

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 42		Por seis meses 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 177.

No obstante las terminantes disposiciones de la circular núm. 112 inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Mayo último, hay muchos que usan armas y cazan sin la competente licencia. Se observa tambien que la mayor parte de los Señores Alcaldes sino autorizan semejante abuso, le toleran por lo menos, y nose hacen cargo de la responsabilidad en que incurrer por su conducta.

Está muy cercano el día en que debe abrirse la veda, y á juzgar por los datos que hay en este Gobierno, serán probablemente muchos los que se dediquen á cazar sin estar autorizados para ello. Es-

ceso recordar á dichos Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia sus deberes sobre el particular, y solo les manifestaré que serán castigados sin consideracion de ninguna especie los infractores de dicha circular, que para que nadie alegue ignorancia, se reproduce á continuacion.

Burgos 25 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular que se cita.

Apesar de estar terminantemente prohibido por diferentes órdenes superiores el uso de armas de fuego sin la competente licencia, observo que en muchos puntos se está faltando abiertamente á este precepto y á lo repetidas veces acordado por este Gobierno recordando su cumplimiento. Hay tambien quienes se dedican á cazar sin la licencia de esta clase, y quienes lo verifican sin tener siquiera la de uso. Semejante pro-

ceder es reprehensible por mas de un concepto; y no pudiendo tolerar por mas tiempo que así se falte á las prescripciones del particular, he acordado lo siguiente:

1.º Se reiteran las órdenes de este Gobierno, por las cuales, en consonancia con las superiores que rijen en la materia, se prohíbe usar armas de fuego sin la competente licencia.

2.º Los contraventores á la anterior disposicion, incurrirán en las penas que están marcadas en dichas órdenes superiores, que les serán aplicadas con todo rigor y sin consideracion de ninguna especie, y en la pérdida del arma.

3.º La licencia de uso de armas deberá solicitarse por medio de una instancia dirigida á mi autoridad en papel del sello correspondiente, en que se harán constar las señas del interesado: recibida que sea en este Gobierno, se resolverá sin dilacion, previos los infor-

mes que convenga adquirir, concediéndola ó negándola. La de caza se concederá con solo presentar el interesado á los encargados de esponderlas la de uso.

4.º Desde 1.º de Abril hasta 31 de Agosto, es la época de la veda; los que durante este tiempo se dediquen á cazar, tengan ó no licencia para ello, serán castigados tambien sin consideracion alguna, como infractores de las instrucciones del caso.

5.º La Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de Vigilancia pública, cuidarán del cumplimiento de esta medida, procediendo en su caso á recoger las armas de los infractores, las cuales serán remitidas á este Gobierno con una relacion sucinta de las señas de cada una, en que se expresará tambien el nombre de su dueño, á quien se entregará una copia firmada por quien recoja el arma. Burgos 12 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

nadores de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señales que sobre el terreno se emplearen, tanto para la triangulación como para los planos parcelarios.

Art. 12. La Comisión de Estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13. Los planos parcelarios de las zonas fronterizas comprenderán los términos de los pueblos limítrofes y de los muy próximos al extranjero, y se ejecutarán por medio de ocho Brigadas, como las del art. 7.º En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que más conviniere, según el estado de la delimitación internacional. En la frontera de Portugal se marchará de Sur a Norte.

Art. 14. Los planos de las plazas de guerra más importantes de la Península e Islas adyacentes se encargarán a seis brigadas como en el art. 7.º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ramo de guerra. En las plazas donde se están ejecutando ó se ejecutaren trabajos de reparación ó de nueva fortificación, alguno de los Jefes u Oficiales que dirijen las obras será quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona e Islas Baleares.

Art. 15. Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la división parcelaria.

Art. 16. En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal, este levantará el plano de la población. La formación de los planos de los edificios militares corresponde a los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17. Para el levantamiento de los planos de los puertos de mar más importantes se formarán cuatro brigadas, a cargo cada una de un Oficial de la Armada, con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes a los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cádiz; después de lo cual pasarán dos brigadas a los puertos principales de las provincias de Gerona e Islas Baleares, y otras dos a los de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18. Otras dos brigadas organizadas del mismo modo que las cuatro anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los ríos Guadalquivir y Guadarrama, y después pasará una brigada a seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19. En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de los puertos de mar y de las costas de la Península e Islas adyacentes.

Art. 20. Por regla general se procurará que las brigadas destinadas a un mismo servicio empiecen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando después operasen con separación.

Art. 21. Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos a avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comisión geológica.

Art. 22. Los Ingenieros de minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual reconocerá y estudiara al propio tiempo las cuencas más interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hacia el Mediodía.

Art. 23. Sobre los trabajos geológicos provisionales se formarán más adelante los definitivos con más prójimo examen y escrupulosa comprobación. Al efecto se destinarán dos Brigadas compuestas de un Ingeniero de minas con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca ca bonífera y de un territorio metalífero. Conforme vayan adelantando los planos parcelarios de los distritos municipales según los artículos 8.º y 10.º, se valdrán de ellos las Brigadas de Ingenieros de minas destinadas a trabajos geológicos definitivos, al comprobar, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 24. Para el levantamiento y publicación del mapa forestal, se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las Brigadas igual número de Ingenieros de Montes y de Auxiliares, y utilizándose los reconocimientos que anteriormente se hubiesen practicado. Las Brigadas para los trabajos definitivos empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 25. Se reunirán por la Comisión de Estadística general todos los datos relativos a comunicaciones interiores por tierra y por agua para la formación de la Carta itineraria de la Península e Islas adyacentes.

Art. 26. En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de su posible aprovechamiento, con los aforos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 27. Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus afueras, según el Real decreto de su creación. En estos planos se señalarán primeramente las manzanas, y luego se indicará su distribución en solares. Siempre que fuere posible, extenderán los Arquitectos sus trabajos a todo el término municipal.

Art. 28. Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general.

Art. 29. La misma Comisión presentará a las dependencias del Ministerio de Fomento los auxilios propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formación de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30. Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procederán desde luego a elegir el personal de los cuerpos facultativos necesario para llevar sucesivamente a cabo los trabajos que se señalan en este decreto.

Art. 31. Los oficiales que por el art. 4.º se aumenten a las brigadas del

mapa geográfico, ó triangulación de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que según el art. 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden; los ocho que por el art. 13 se destinan a los planos parcelarios de las zonas fronterizas, y los seis que al tenor del art. 14 deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prevenido en el art. 20.

Art. 32. Del mismo modo acudirán a Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo a los artículos 23 y 24 deben operar en trabajos parcelarios en el campo, según los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33. Se formarán los correspondientes reglamentos ó instrucciones para la ejecución de cada uno de los trabajos a que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. También se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer orden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34. Se creará una Escuela especial, temporal ó permanente, dirigida por la Comisión de Estadística general, donde por medio de explicaciones, de conferencias y de operaciones se complete en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela, y se determinarán las materias de previo examen.

Art. 36. Los alumnos que después de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán a plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será a Ayudantes segundos su pernumerarios, y no entrarán en plaza efectiva hasta que su conducta y aplicación hayan acreditado merecerlo.

Art. 37. Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no formaran carrera ó cuerpo especial, se conservarán a los que los obtuvieren mientras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 38. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parcelarios se elijan Ayudantes primeros y segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspección de Jefes que atiendan a este servicio.

Art. 39. Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comisión de Estadística general en cuanto se terminaren, por provincias ó por otra demarcación conveniente, aun cuando lleven el carácter de provisionales. A su tiempo publicará también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesión de los tiempos se hicieren en unos y otros mapas, así como en los planos de los puertos y costas por efecto de cambios debidos a causas naturales ó de más perfecto examen, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40. Los Comandantes de los puertos cuidarán de su sondeo periódico para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá a su cargo la conservación de los planos respectivos, y la consignación en ellos de cuantas variaciones fuesen ocurriendo en las obras y en la distribución parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se seguirá y consignará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan haciendo las modificaciones correspondientes y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comisión de Estadística general y Ministerios de Hacienda y Gobernación. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fé que hayan de causar en juicio los planos parcelarios oficiales y para autorizar a determinados funcionarios públicos a marcar periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y las modificaciones que sucesivamente experimentare la división de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado a los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5.º de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo a la mayor ó menor movilidad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes a costear íntegramente los gastos de traslación sin menoscabar el sueldo fijo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupasen constantemente en trabajos de campo, disfrutaran una gratificación menor durante el tiempo que destinen a los de bufete.

Art. 43. Los individuos pertenecientes a los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios, disfrutaran también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores a recompensas determinadas, a imitación de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército por el mérito distinguido que contrajeran en señalados períodos del tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, además de su sueldo fijo, una remuneración eventual correspondiente a la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, según escala que se formará por la Comisión de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comisión de Estadística general a los Arquitectos provinciales ó municipales una gratificación por hectárea, de todas las que se comprendan en el perímetro de la población y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva después de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificación por las hectáreas de los planos parcelarios del ruedo de las poblaciones.

Art. 46. La Comisión de Estadística general auxiliará a los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una sencilla publicación de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el archivo municipal, ó en los que expresamente se destinaren a este objeto en la forma que más adelante se determine, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Así que estén organizados los trabajos de la Península, ó antes si se juzgase oportuno, propondrá la Comisión los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso a 20 de Agosto de 1859. — Esta rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

UNIVERSIDAD DE.....

Acta del grado de en la Facultad de

D. natural de provincia de edad de años, habiendo hecho constar los estudios que expresa la certificación del margen, y sufrido en el día de la fecha el ejercicio de

ante los Jueces que suscriben, ha obtenido la calificación de de mil ochocientos

El Presidente del Tribunal.

El Secretario del Tribunal.

Firma del graduado.

INVESTIDURA.

ha recibido la investidura del grado de en el día de la fecha de mil ochocientos El Secretario.

Queda anotado este grado con el número al folio del libro de los de su clase, existente en esta Secretaría general.

NOTA. En las actas de los grados de bachiller y títulos periciales y profesionales se suprimirá lo relativo á la investidura.

MODELO NUM. 15.—(ART. 142.)

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de parvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR (Versarán sobre los puntos que las requieran.)	DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR. (Comprenderán los puntos siguientes.)
	1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
	2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
	3.º Medios materiales de instrucción.
	4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10
	6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
	7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
	8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
	9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
	10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
	11.º Libros de texto para cada asignatura.
	12.º Número de alumnos de cada asignatura.
	13.º Sistema de premios y castigos.
	14.º Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo
	15.º Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
	16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones
	(Fecha y firma.)

Inicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.
(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del maestro.)

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 182.

El Ilmo Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación del reino, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Remito á V. S. ejemplares de la Carpeta para los expedientes de propuesta de medios para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos municipales de 1860; á fin de que sin pérdida de momento las reparta á todos los Ayuntamientos de esa provincia. El objeto de la Dirección al imprimir y repartir estas carpetas, lo mismo que ya hace con los presupuestos municipales, es uniformar y dar mayor claridad á las propuestas, facilitando su despacho, así en este Ministerio, como en los Gobiernos de provincia. Encargo á V. S. por consiguiente que no dé curso á ninguna propuesta, que no se remita con dicha carpeta, y con arreglo á lo que en ella está con signado.»

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial para su cumplimiento, previniendo á los Ayuntamientos que tengan que hacer la propuesta de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto para el año próximo de 1860, lo verifiquen en la forma que se ordena con las carpetas impresas de que queda hecho mérito, á cuyo fin se les remiten por el correo de hoy en pliego cerrado, esperando que los devolverán con esta formalidad y el respectivo expediente á este Gobierno civil á la mayor brevedad posible para que pueda recaer en tiempo oportuno la debida aprobación.

Como el objeto principal de esta medida es uniformar el servicio de que se trata, la obligación de llevar ó cubrir dichas carpetas comprende también á los Ayuntamientos que tienen presentadas sus propuestas, en esta Secretaría, con cuyo objeto se les remiten como á los demas, no dudando que procurarán de la misma manera su pronto despacho, en la inteligencia que aquellas, esto es, las propuestas hechas hasta hoy, quedan sin curso.

Para los usos que puedan convenir á las corporaciones municipales, llamo su atención acerca de la Real orden de 30 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de 7 del que rige, recomendando su observancia en la parte que les concierne, así como de la circular núm. 100, publicada en el Boletín oficial de 3 de Mayo próximo pasado relativa á la materia.

Burgos 28 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

ANUNCOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Celada del Camino en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 50 rs. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de aquella Corporación, dentro del termino de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial.

Burgos 29 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Se halla vacante la plaza del patido de Boticario de la villa de Pariza y demas pueblos que le componen, por renuncia del que la desempeñaba. La dotación consiste en doscientas setenta fanegas de trigo, anuales, las cuales serán cobradas por los Ayuntamientos de cada pueblo respectivo en San Miguel de Sittimbre de cada año. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes en debida forma á D Gaspar de Antia, vecino de Pariza, dentro del termino de un mes contado desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, pues pasado este plazo se proveerá la vacante. Pariza 25 de Agosto de 1859.—Caspar Antia.

Quien quisiere comprar varias fincas en los pueblos de Cabia, Santivañez, Quintanilla Morocista, Los Tremellos, Paramo, Quintanilla Pedro Abarca y Villalbar; acuda á su remate que se verificará el dia 8 del próximo Setiembre y hora de las 12 de su mañana en casa del Escribano D. Santiago Munguira.

El dia 26 de Agosto se desmoldó del pueblo de Santovenia, una yegua cerrada, de 7 cuartas cumplidas, pelo castaño oscuro, con un lunar entre los ollares, y bebe en blanco, otro en el pie izquierdo.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á D. Francisco Miguel, Cura de dicho Santovenia, ó bien le dará aviso para que pase á recogerla, pues en uno ú otro caso gratificará y abonará los gastos cumplidamente.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

IMPRESA DE CARINENA.